Boletín Oficial de la Provincia de San Juan
Poder Ejecutivo Provincial
Decreto Reglamentario N° 10/2017
Fecha de publicación: 03/01/2017
Aprueba la reglamentación de la Ley N°1434-L sobre sistema integral de gestión de cauchos de desecho generados en la Provincia de San Juan.

SAN JUAN, 30 de Noviembre de 2016

VISTO: La Ley 1434-L que entiende en el desarrollo de un sistema integral de gestión de cauchos de desecho generados en la Provincia de San Juan;
y CONSIDERANDO:

Que la masiva fabricación de neumáticos, gomas, cintas transportadoras y otras a partir del caucho como componente primario, traen aparejado dificultades en el momento de su disposición final una vez en desuso, constituyendo un gran problema ambiental de los últimos años. El pasivo ambiental que representan los cauchos en desuso, suponen un enorme riesgo y también un desafío para las autoridades, que son las encargadas de elaborar políticas, legislación y reglamentación para trasformar este tipo de desecho en material útil.

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que la Ley N° 25.612, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la Gestión Integral de los Residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en el territorio nacional y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicio.

Que las partes del Convenio de Basilea sobre Control de los Movimientos Trasfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, en adelante "El Convenio de Basilea", han analizado las dificultades que entraña el manejo de neumáticos usados y de desechos, habida cuenta de sus posibles efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente desarrollando directrices técnicas relativas a la selección y el manejo de neumáticos usados, las cuales fueron aprobadas durante el desarrollo de la Quinta Reunión de la Conferencia de Las Partes del Convenio de Basilea por decisión V/26- cuya primera versión fue publicada en Octubre de 2000 y reimpresa en Noviembre de 2002, adoptando previsiones en la Séptima y Decima reunión de las partes según Decisiones VIII/17 y BC- 10/6.

Que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable promueve el desarrollo, la implementación de logísticas y tecnologías que permitan diseñar un programa Provincial de recuperación / reutilización de los cauchos a fin de estudiar la vida útil y la promoción de la legislación ambiental específica para concretar su gestión en forma sustentable.

Que de acuerdo con la normativa internacional "el neumático al final de su vida útil no está considerado como un residuo peligroso": Lista B Anexo IX de El Convenio de Basilea entrada B3140 "Cubiertas neumáticas de desecho, excluidas las destinadas a las operaciones del Anexo IV. A, los neumáticos propiamente dichos no se pueden clasificar en ninguna categoría de corrientes de desechos incluidas en la primera parte del anexo I del Convenio (categorías Y1 a Y 8) aunque contengan elementos o compuestos incluidos en ese anexo; en Francia la Ley 75-633 del 15 de Julio de 1975 que incluye al neumático en la categoría fuera de uso urbano común y el Decreto N° 200-540 del 18 de Abril de 2002 relativo a la clasificación de residuos que considera a los neumáticos como residuo no peligrosos; en la República Federativa de Brasil la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente N° 23 del 12 de Diciembre de 1996 que considera a los neumáticos fuera de uso como residuo inertes; en EEUU el acta de Conservación y Recuperación de Recursos (subtítulo D) que considera a los neumáticos fuera de uso como residuos no peligrosos; la Directiva de residuos 91/156 EC (18.03.1991) EWC y la lista de residuos europeos 2000/532/EC; siempre y cuando sean manejados bajo principios ambientales sustentables de almacenamiento, reúsos, reciclados, tratamiento y/o disposición final de forma tal que no le otorguen características de peligrosidad que lo clasifique como desecho o residuo peligroso.

Que es necesario dictar una reglamentación específica para el manejo de cauchos de desecho y en consecuencia las directivas para efectuar su trazabilidad, y establecer la obligación a los grandes, medianos y pequeños generadores a certificar el tratamiento y disposición final de estos residuos.
Que corresponde emitir el correspondiente Decreto reglamentario de la Ley 1434-L, en virtud de lo dispuesto por el Art. 189 Inc. 2 de la Constitución Provincial.
Que ha intervenido Asesoría Letrada de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y Asesoría Letrada de Gobierno.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Apruébase el reglamento de la Ley N° 1434-L que entiende en el desarrollo de un sistema integral de gestión de cauchos de desecho generados en la Provincia de San Juan:

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º Inciso j: El Centro de Tratamiento estará situado en el Complejo Ambiental San Juan.

Artículo 3º: Sin reglamentar.

Artículo 4º: La Gestión de Neumáticos Fuera de Uso deberá regirse por los lineamientos generales ambientales que se transcriben a continuación:

a) Reducción de fuentes: la generación de los neumáticos de desecho y el descarte deberá prevenirse y minimizarse en términos de su cantidad y potencial de causar riesgos e impactos negativos significativos o daños al ambiente o la salud humana, mediante un adecuado diseño e innovación en los procesos productivos y los productos y sistemas adecuados de recolección para el tratamiento, valorización y disposición final.

b) Ciclo de vida integrado: los neumáticos deberán manejarse de manera tal que se prevengan y minimicen los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida (producción, uso, reutilización, reciclaje, valorización, tratamiento y/o disposición final). Esto se maximizará a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) y mejores prácticas ambientales (MPA). c) El que contamina paga. El generador de los residuos es responsable de éste, así como de internalizar los costos y las externalidades asociadas a su gestión en especial la disposición final.

CAPÍTULO II- DE LOS GENERADORES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5º: Sin reglamentar.

Artículo 6º: Sin reglamentar

Artículo 7º: El padrón de medianos y grandes generadores contendrá además de los datos surgidos del censo a tal fin, aquellos que permitan gestionar información sobre:

a) Los sistemas de gestión autorizados y sus integrantes.

b) Los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, cuando corresponda.

c) Las instalaciones de recepción y almacenamiento.

d) Los gestores autorizados, incluyendo a las municipalidades y asociaciones de municipalidades que tuvieren convenios vigentes con un sistema de gestión, relativos al manejo de residuos de productos prioritarios, y a los recicladores de base. La Autoridad de Aplicación establecerá el contenido y funcionamiento del Registro, el que deberá asegurar la confidencialidad comercial e industrial. Incorpórese como generadores a los puntos de comercialización de neumáticos, en su función de acopladores de Neumáticos Fuera de Uso.

Artículo 8: Los generadores deberán: Minimizar su generación como desecho. Si se trata de un poseedor de neumáticos, debe separar el desecho del residuo sólido

urbano y entregarlo en las instalaciones de acopio. Si el desecho se produce en el momento de un recambio de neumático, el desecho se deberá dejar en el punto de comercialización donde se efectúa la operación bajo las condiciones que se establecerá en futuras normativas A tal efecto, la Autoridad de Aplicación, considerando el principio de gradualismo y cuando sea pertinente, deberá establecer, mediante disposiciones futuras, los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y/o promover su valorización mediante mecanismos de:

1) Separación de cauchos en origen.

2) Mecanismos de recolección selectiva de cauchos o entrega en lugares específicos de acopio.

3) Mecanismos para prevenir la generación de residuos de cauchos, incluyendo las medidas para evitar que productos aptos para el consumo se conviertan en residuos. Todo generador o poseedor de residuos de cauchos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo a la normativa que se dicte oportunamente por la Autoridad de Aplicación, o a una instalación de recepción o acopio, efectuando el pago del servicio de disposición final. Las responsabilidades de los generadores serán particulares según las categorías del Artículo 6 de la Ley. A su vez, dentro de cada categoría los generadores serán categorizados según los criterios que se defina oportunamente.

Artículo 9º: El mediano y gran generador de caucho deberá informar mediante Declaración Jurada a la Autoridad de Aplicación, la información que correspondiere.

Artículo 10°: Sin reglamentar

CAPÍTULO III - CICLO DE VIDA.

Artículo 11º: Entiéndase por jurisdicción a toda la Provincia de San Juan. Para el caso de tratarse de transporte de neumático en desuso proveniente de otras jurisdicciones se someterá a la trazabilidad de transporte de residuos sólidos urbanos interjurisdiccionales. Además, deberá pagar tasas de disposición final. La Autoridad de Aplicación dispondrá sobre el transporte, acopio temporal, desmontaje, clasificación, recupero y disposición final de los Neumáticos. La recolección de todo neumático fuera de uso se realizará desde los depósitos de acopio temporales informado por los generadores y puntos de recolección hasta el lugar dispuesto por la Autoridad de Aplicación a través de Manifiesto. El Manifiesto es toda Declaración Jurada por la cual se declara el impacto ambiental que produce toda actividad, que contendrá:

• Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos. • Descripción y composición de los residuos especiales generados / transportados.

• Peso y volumen de los residuos a ser transportados.

• Información de los contenedores de transporte.

• Instrucciones específicas para la manipulación normal de los residuos declarados.

• Instrucciones especiales para casos de emergencia

• Firmas del generador, transportista y del responsable de la planta de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final.

CAPÍTULO IV -DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12°: Sin reglamentar.

CAPÍTULO V- DE LAS TECNOLOGÍAS

Artículo 13°: Sin reglamentar.

Artículo 14°: La autorización de tecnología para tratamiento de cauchos a utilizar por parte de las personas humanas o jurídicas deberá someterse a la Ley de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO VI- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 15°: Sin reglamentar.

CAPÍTULO VII- DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y CONFINAMIENTOS TEMPORALES

Artículo 16º: Sin reglamentar.

MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL

Artículo 17º: Trámite para la autorización de recolectores.

a) Los Municipios, dentro del plazo de la construcción del centro de tratamiento y disposición final, deberán establecer el circuito de acopio para los recolectores autorizados.

b) Los recolectores de neumáticos pueden ser personas humanas o jurídicas registradas y autorizadas por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable cuya función es transportar los neumáticos de desecho, desde los puntos de generación hasta los centros de acopio y de éstos hasta los lugares de tratamiento o disposición final autorizados.

c) Orden de transporte: Todo transporte de neumáticos de desecho deberá estar autorizado de acuerdo a lo que establezca el sistema de gestión y constar con una orden de transporte que permita identificar su procedencia, recorrido y lugar de acopio transitorio o de disposición final. Entiéndase por Orden de Transporte a todo documento que permite ordenar el sistema desde la generación de los residuos, transporte y disposición final.

d) Los recolectores serán autorizados por la Autoridad de Aplicación, previa presentación de solicitud, siendo ingresado en el Registro o Padrón que lleva la Autoridad de Aplicación quien establecerá los requisitos que deberá reunir el solicitante.

Artículo 18°: Sin reglamentar.

Artículo 19°: Sin reglamentar.

Artículo 20°: Sin reglamentar.

Artículo 21°: Sin reglamentar.

Artículo 22°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Fdo.: Dr. Sergio Uñac - Gobernador " Dr. Emilio Baistrocchi - Ministro de Gobierno " Lic. Domingo Raúl Tello Secretario de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable

Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el Boletín Oficial de la Nación, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Por favor envíenos sus comentarios o sugerencias a:
grupoambiental@marval.com
Para desuscribirse, por favor envíe un mensaje a:
unsuscribegrupoambiental@marval.com

C O N T A C T O

Francisco A. Macías
Socio
fam@marval.com

Leonardo G. Rodriguez
Socio
lgr@marval.com

Gabriel A. Fortuna
Asociado
gaf@marval.com

Jimena Montoya
Asociado
jmo@marval.com

Av. Leandro N. Alem 882
1001 Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4310-0100
Fax: (54-11) 4310-0200
marval@marval.com
www.marval.com